

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-66/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Manuel Humberto Cota Jiménez
y Coalición Nayarit de Todos

Magistrado ponente: Rubén Flores Portillo

Secretario:

**TEPIC, NAYARIT; VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL
DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número **TEE-PES-66/2017**, promovido por el representante propietario Lic. **Joel Rojas Soriano** del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativo a la queja SG-PES-62/2017 en el que denuncia ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit actos que contravienen la normatividad en materia de propaganda electoral

RESULTANDO:

De lo narrado de los hechos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Presentación, Registro y Admisión de la denuncia. El día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete se recibió la denuncia, formulada por el C. **Joel Rojas Soriano** representante propietario del Partido acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral, presentó escrito de queja en contra del Candidato Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional por **culpa in vigilando**, por la comisión de hechos

que presumen ser constitutivos de responsabilidad.

Derivado a la contravención a las normas sobre propaganda política- electoral, derivado de la utilización de un símbolo religioso huichol denominado "ojo de Dios" en la camisa y cachucha del candidato de referencia exhibida en los eventos de posicionamiento efectuados en el periodo de precampaña y campaña del presente proceso local electoral en la realización de actos que contravienen a la normatividad electoral.

Se ordenó su registro en el expediente SG/PES/62/2017, procediendo a la admisión de la queja el dos de junio del mismo año toda vez que, el Acuerdo de Radicación determinó la **reserva de propuesta de medidas cautelares, emplazamiento y programación de la audiencia de pruebas y alegatos.**

2. Notificación a Audiencia de pruebas y Alegatos. El día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta minutos se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, compareciendo el partido denunciante y se hizo constar la inasistencia de los denunciados candidato Manuel Humberto Cota Jiménez y Partido Revolucionario Institucional (PRI) no obstante de haber sido debidamente emplazados al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Recepción del expediente e informe circunstanciado. El día diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

4. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral. Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día veinte de junio del año dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de

este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia.

En el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-66/2017, turnándolo a la ponencia del Magistrado **Rubén Flores Portillo**, para los efectos previstos en el numeral 250 de La Ley Electoral del Estado de Nayarit.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna causa.

TERCERO. Procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 140, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando contravengan las normas sobre la prohibición de los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, tienen la prohibición de emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, o figuras con motivos religiosos.

En el caso sometido a estudio, existe una denuncia de hechos que, a decir del representante del Partido Acción Nacional, resultan violatorios de la normatividad electoral,

consistentes en:

La utilización de un símbolo religioso huichol denominado “ojo de Dios” en la camisa y cachucha del candidato Manuel Humberto Cota Jiménez exhibida en los eventos de posicionamiento efectuados en el periodo de precampaña y campaña del presente proceso electoral.

CUARTO. Fijación de la litis. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por los hechos atribuidos a MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ, en su carácter de **candidato a Gobernador del Estado de Nayarit** y al Partido Revolucionario Institucional por *Culpa In Vigilando*, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, derivada de la utilización de un supuesto símbolo religioso huichol denominado “ojo de Dios” en la camisa y cachucha del candidato Manuel Humberto Cota Jiménez exhibida en los eventos de posicionamiento efectuados en el periodo de precampaña y campaña del presente proceso electoral.

Método de estudio. El método que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en fijar el marco jurídico aplicable para el presente caso, asimismo, se procederá al examen de los hechos denunciados, así como el análisis y la valoración de las pruebas que obran en autos, las cuales serán valoradas en los términos que disponen los artículos 229 y 230 y demás preceptos aplicables de la referida Ley Electoral y de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

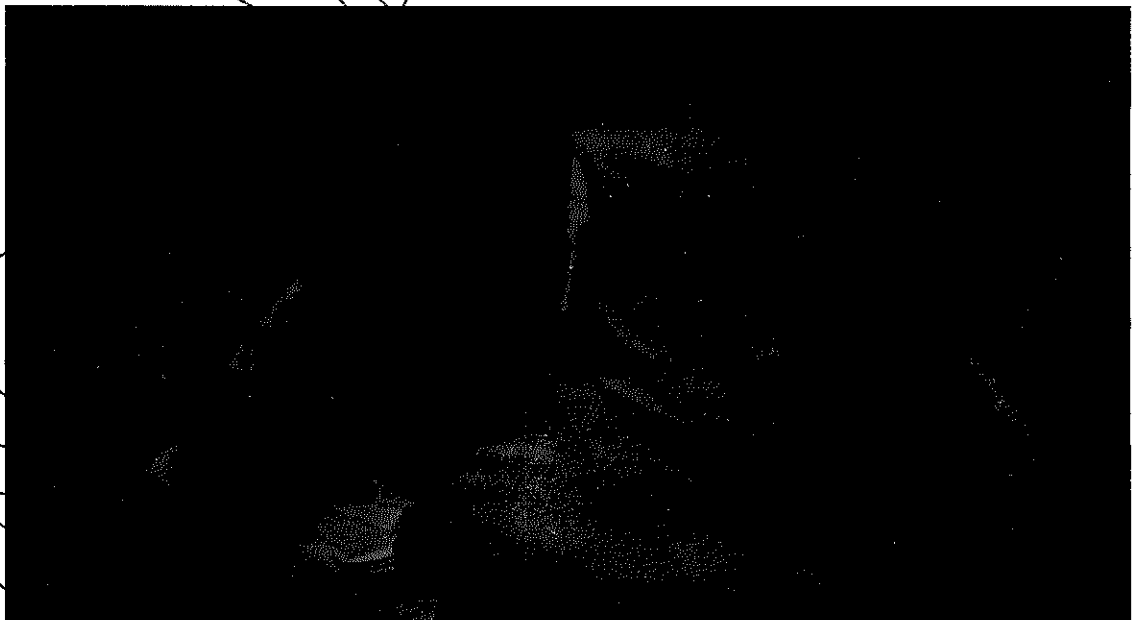
Asimismo, a efecto analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro **2005716** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y **“PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** y **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**

QUINTO. Existencia de los hechos y valoración de pruebas.

De las pruebas que obran en el sumario, así como de las manifestaciones de las partes, se advierte de manera inobjetable que el candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional utilizó tanto en la camisa como en la gorra, un símbolo conocido coloquialmente en el estado de Nayarit como “Ojo de Dios”.

Para efectos de evidenciar lo anterior, se inserta una imagen de las proporcionadas por el denunciante:



Sin embargo, a juicio de quien resuelve, ello resulta

insuficiente para afirmar que se está en presencia de la utilización de símbolos religiosos con fines de propaganda electoral, con lo cual, a pesar de demostrarse el elemento personal y temporal, se considera que el elemento subjetivo no fue acreditado, tal como se verá a continuación.

En efecto la imagen como tal, no puede considerarse como un símbolo religioso huichol, toda vez que la misma tiene una connotación cultural y artística para el estado de Nayarit que se utiliza en la elaboración de diversas artesanías y como imagen representativa del estado más que como símbolo religioso.

Sin que pase desapercibido que el impugnante sostenga en la denuncia que el símbolo conocido coloquialmente como "ojo de dios" forma parte de las creencias religiosas de la etnia huichol y que la misma se pudo ver influenciada por el aspecto religioso que se le atribuye a la imagen pues en el expediente no consta prueba que demuestre lo aseverado.

Es decir, en el expediente no se determinó el número de personas pertenecientes a la cultura huichol, que se encuentren en el Estado de Nayarit, para con ello determinar el impacto de la coacción del voto.

Al respecto, cabe destacar que el denunciante ofreció como prueba el informe del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (INEGI), respecto del número de personas pertenecientes a la cultura huichol, que se encuentran en el estado de Nayarit.

Sin embargo, la misma no fue aceptada por la autoridad administrativa electoral por no haberse ofrecido de conformidad con la legislación electoral atinente.

Por tanto, se insiste en afirmar que no se acredita el elemento subjetivo necesario para demostrar la irregularidad denunciada.

Además, la prohibición constitucional y legal en materia

electoral, reside en el hecho que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, de manera directa y expresa símbolos, signos, expresiones o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga, de forma expresa o implícita, alguna imagen, expresión o palabra, con esa intensión o finalidad.

Esto es así, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la normativa electoral prohíben, so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral, que denoten una ventaja indebida, dada la influencia que dichos símbolos o expresiones pudieran tener en la conciencia de los electores, así como el principio de separación de estado iglesia contenido en el artículo 130 de la Constitución federal.

Al respecto, se advierte que de la imagen inserta en la ropa del candidato, descrita con anterioridad, no existe alusión directa o indirecta a religión alguna, aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales y tampoco se invita al ciudadano a votar por una determinada opción política o candidato que pueda referenciarse con preferencia religiosas.

Si bien la imagen precisada es la misma en todas las fotografías que constan en el expediente, no se refieren a alocución religiosa alguna, tampoco se relaciona al candidato a Gobernador, de manera directa y expresa, con alguna de las iglesias u opciones religiosas reconocidas por nuestras leyes; y

En ese sentido, la utilización de la imagen del "ojo de dios",

es decir, la imagen controvertida, no permite advertir que se incorporen alusiones a alguna religión, toda vez que no se incluyen iconografías de santos o cualquier otra simbología religiosa, por lo que tampoco puede estimarse violación alguna al principio de laicidad constitucionalmente reconocido en la Norma Fundamental Federal.

Así, para Tribunal, la inserción de la imagen controvertida en la vestimenta del candidato, no implica coacción moral o espiritual alguna y, mucho menos, la invitación a votar por determinada opción religiosa, pues únicamente se presenta al candidato en cuestión ante la ciudadanía, en el proceso electoral que se desarrollaba en el Estado.

De ahí que no pueda atribuírsele responsabilidad alguna al otrora candidato Manuel Humberto Cota Jiménez y al partido Revolucionario Institucional y mucho menos considerar que con las imágenes contenidas en la camisa y gorra del candidato se puedan vulnerar los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado, consagrado en la normativa constitucional y legal anteriormente precisadas.

Por tanto, es válido concluir que la utilización de la imagen conocida coloquialmente como "OJO DE DIOS" en el contexto en que fue incorporada, no puede ser en si misma violatoria de la prohibición contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 130 de la constitución federal, 41, fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y artículo decimo, punto 1, inciso b), de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda Electoral en el proceso electoral local dos mil diecisiete, de ahí que resulte s sus aseveraciones infundadas.

Evidentemente, al no existir responsabilidad de otrora candidato del partido Manuel Humberto Cota Jiménez, resulta incuestionable que tampoco puede hablarse de responsabilidad

por culpa in vigilando por parte del partido revolucionario institucional

En mérito de lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

Primero. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia respecto a la utilización de la imagen del símbolo conocido "ojo de dios", en la camisa y cachucha del candidato **Manuel Humberto Cota Jiménez y Partido Revolucionario Institucional (PRI)**

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **Gabriel Gradilla Ortega, José Luis Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo ponente y Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



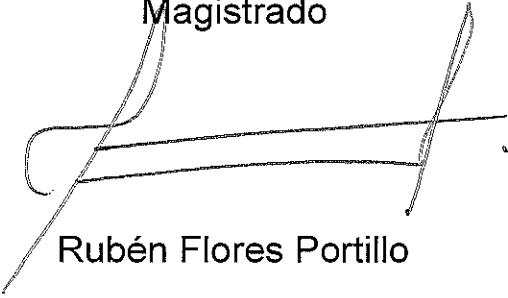
José Luis Brahms Gómez

Magistrada



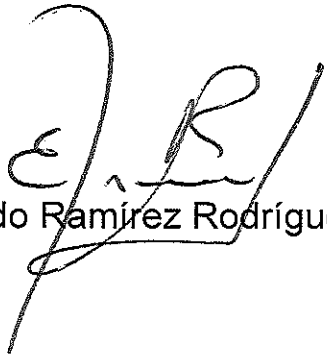
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez